



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2009-00441-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado y partidor en el proceso de la referencia, en escrito obrante en la página 1 del documento 01 del expediente digital, SE DISPONE:

1. TENER como corrección al trabajo de partición y adjudicación el memorial visible a en la página 1 del documento 01 del expediente digital, y el documento obrante en la página 126 del documento 01 del expediente digital, que hace la siguiente corrección:
 - 1.1. El número de identificación del señor Edgar Àngel Ortega para todos los efectos es **9.652.376**, correspondiente a la cédula de ciudadanía.
2. **Por secretaría**, oficiese a la Oficina de Registro de Yopal para el cumplimiento de las correcciones del trabajo de partición, adjuntando copia autentica de esta providencia y del memorial obrante en la página 1 del documento 01 del expediente digital, y el documento obrante en las páginas 126 a 128 del documento 01 del expediente digital (poder otorgado en el proceso por el señor Edgar Àngel Ortega, donde consta su número de cédula en diligencia de autenticación).
3. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 2011-00030-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Vista la solicitud elevada por el apoderado de la señora Amparo Reyes Sosa (Documentos 24 y 25 del expediente digital) respecto del secuestro, teniendo en cuenta que reporta embargo inscrito y de conformidad con el artículo 598 y 601 del Código General del Proceso, este Juzgado **ORDENA EL SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3251 de la ORIP YOPAL, de propiedad de la señora Clelia Correa Aranda, ubicado, calle 25 #19-30 de Yopal**
2. Para tal fin se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Yopal, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, quien contará con amplias facultades incluida la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales. **Librese despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.** (Certificado de Tradición y copia de la escritura pública 1438 del 3 de julio de 2008 de la Notaria Primera de Duitama)
3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes el memorial remitido por la ORIP Yopal (Documentos 21 y 22 del expediente digital), por medio del cual informa la concurrencia de embargos sobre el bien identificado con F.M.I. No. 470-2230.
4. **Se requiere a las partes y apoderados** para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen los trámites que cada uno de ellos ha realizado ante la DIAN, en aras de acatar lo solicitado por dicha entidad en los documentos 15 y 16 del expediente digital, so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2014-00039-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

- La obligación de alimentos es transmisible mortis causa en cuanto lo causado, empero el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, con sujeción al art. 424 del Código Civil, por lo tanto, teniendo en cuenta que el alimentante falleció el 01 de abril de 2014, hasta esa fecha se causaron los alimentos y así se liquidará.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2009	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERES LEGAL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Septiembre	\$200.000		\$200.000	152	\$1.000	\$152.000	\$352.000
Octubre	\$200.000		\$200.000	151	\$1.000	\$151.000	\$351.000
Noviembre	\$200.000		\$200.000	150	\$1.000	\$150.000	\$350.000
Diciembre	\$200.000		\$200.000	149	\$1.000	\$149.000	\$349.000
TOTAL	\$800.000	\$0	\$800.000			\$602.000	\$1.402.000
AÑO 2010	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERES LEGAL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$207.280		\$207.280	148	\$1.036	\$153.387	\$360.667
Febrero	\$207.280		\$207.280	147	\$1.036	\$152.351	\$359.631
Marzo	\$207.280		\$207.280	146	\$1.036	\$151.314	\$358.594
Abril	\$207.280		\$207.280	145	\$1.036	\$150.278	\$357.558
Mayo	\$207.280		\$207.280	144	\$1.036	\$149.242	\$356.522
Junio	\$207.280		\$207.280	143	\$1.036	\$148.205	\$355.485
Julio	\$207.280		\$207.280	142	\$1.036	\$147.169	\$354.449
Agosto	\$207.280		\$207.280	141	\$1.036	\$146.132	\$353.412
Septiembre	\$207.280		\$207.280	140	\$1.036	\$145.096	\$352.376
Octubre	\$207.280		\$207.280	139	\$1.036	\$144.060	\$351.340
Noviembre	\$207.280		\$207.280	138	\$1.036	\$143.023	\$350.303
Diciembre	\$207.280		\$207.280	137	\$1.036	\$141.987	\$349.267
TOTAL	\$2.487.360	\$0	\$2.487.360			\$1.772.244	\$4.259.604
AÑO 2011	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERES LEGAL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$215.571		\$215.571	136	\$1.078	\$146.588	\$362.160
Febrero	\$215.571		\$215.571	135	\$1.078	\$145.511	\$361.082
Marzo	\$215.571		\$215.571	134	\$1.078	\$144.433	\$360.004
Abril	\$215.571		\$215.571	133	\$1.078	\$143.355	\$358.926
Mayo	\$215.571		\$215.571	132	\$1.078	\$142.277	\$357.848
Junio	\$215.571		\$215.571	131	\$1.078	\$141.199	\$356.770
Julio	\$215.571		\$215.571	130	\$1.078	\$140.121	\$355.692
Agosto	\$215.571		\$215.571	129	\$1.078	\$139.043	\$354.615
Septiembre	\$215.571		\$215.571	128	\$1.078	\$137.966	\$353.537
Octubre	\$215.571		\$215.571	127	\$1.078	\$136.888	\$352.459
Noviembre	\$215.571		\$215.571	126	\$1.078	\$135.810	\$351.381
Diciembre	\$215.571		\$215.571	125	\$1.078	\$134.732	\$350.303
TOTAL	\$2.586.854	\$0	\$2.586.854			\$1.687.922	\$4.274.777
AÑO 2012	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERES LEGAL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$228.074		\$228.074	124	\$1.140	\$141.406	\$369.480
Febrero	\$228.074		\$228.074	123	\$1.140	\$140.266	\$368.340
Marzo	\$228.074		\$228.074	122	\$1.140	\$139.125	\$367.200
Abril	\$228.074		\$228.074	121	\$1.140	\$137.985	\$366.059
Mayo	\$228.074		\$228.074	120	\$1.140	\$136.845	\$364.919
Junio	\$228.074		\$228.074	119	\$1.140	\$135.704	\$363.779



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio	\$228.074		\$228.074	118	\$1.140	\$134.564	\$362.638
Agosto	\$228.074		\$228.074	117	\$1.140	\$133.423	\$361.498
Septiembre	\$228.074		\$228.074	116	\$1.140	\$132.283	\$360.357
Octubre	\$228.074		\$228.074	115	\$1.140	\$131.143	\$359.217
Noviembre	\$228.074		\$228.074	114	\$1.140	\$130.002	\$358.077
Diciembre	\$228.074		\$228.074	113	\$1.140	\$128.862	\$356.936
TOTAL	\$2.736.892	\$0	\$2.736.892			\$1.621.608	\$4.358.500
AÑO 2013	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERES LEGAL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$237.242,92		\$237.242,92	112	\$1.186,21	\$132.856,03	\$370.098,95
Febrero	\$237.242,92		\$237.242,92	111	\$1.186,21	\$131.669,82	\$368.912,74
Marzo	\$237.242,92		\$237.242,92	110	\$1.186,21	\$130.483,60	\$367.726,52
Abril	\$237.242,92		\$237.242,92	109	\$1.186,21	\$129.297,39	\$366.540,31
Mayo	\$237.242,92		\$237.242,92	108	\$1.186,21	\$128.111,18	\$365.354,09
Junio	\$237.242,92		\$237.242,92	107	\$1.186,21	\$126.924,96	\$364.167,88
Julio	\$237.242,92		\$237.242,92	106	\$1.186,21	\$125.738,75	\$362.981,66
Agosto	\$237.242,92		\$237.242,92	105	\$1.186,21	\$124.552,53	\$361.795,45
Septiembre	\$237.242,92		\$237.242,92	104	\$1.186,21	\$123.366,32	\$360.609,23
Octubre	\$237.242,92		\$237.242,92	103	\$1.186,21	\$122.180,10	\$359.423,02
Noviembre	\$237.242,92		\$237.242,92	102	\$1.186,21	\$120.993,89	\$358.236,81
Diciembre	\$237.242,92		\$237.242,92	101	\$1.186,21	\$119.807,67	\$357.050,59
TOTAL	\$2.846.915,01	\$0,00	\$2.846.915,01			\$1.515.982,24	\$4.362.897,26
AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERES LEGAL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$247.918,85		\$247.918,85	100	\$1.239,59	\$123.959,42	\$371.878,27
Febrero	\$247.918,85		\$247.918,85	99	\$1.239,59	\$122.719,83	\$370.638,68
Marzo	\$247.918,85		\$247.918,85	98	\$1.239,59	\$121.480,24	\$369.399,08
Abril	\$247.918,85		\$247.918,85	97	\$1.239,59	\$120.240,64	\$368.159,49
TOTAL	\$12.449.696,76	\$0,00	\$12.449.696,76	\$162,00	\$4.958,38	\$7.688.157,36	\$20.137.854,12

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a abril de 2014, por todo concepto asciende a la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$20.137.854,12)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el monto de la liquidación.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2016-00380-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por Matrix Giros y Servicios – SU RED obrante a folios 324-326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **2018-00329 ACUMULADO AL 2010-00391**

La partidora designada, Jaqueline Villazón Moreno pese a que allegó nuevo trabajo de partición en el término concedido, no acató lo dispuesto por este Estrado Judicial en providencia del 16 de mayo de 2022, siendo inadmisibles que nuevamente se presente el trabajo partitivo con las mismas inconsistencias reseñadas.

Salta a la vista que la auxiliar de justicia, no verificó las actuaciones adelantadas en el desarrollo de los procesos de la referencia, ni revisó las razones por las cuales le fue ordenado rehacer la partición inicialmente aportada, incumpliendo así las obligaciones que la aceptación de dicho cargo llevan inmersas, y desatendiendo una orden judicial, pues este Juzgado fue claro al señalar los yerros del mentado trabajo partitivo, siendo obviados por la profesional del derecho.

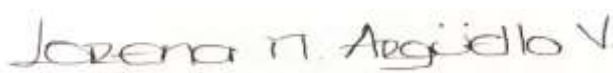
Así las cosas, atendiendo el hecho que los procesos de la referencia se encuentran en curso desde los años 2010 y 2018 sin que haya sido posible su culminación a la fecha, y que solo falta para ello la aprobación del trabajo de partición realizado en debida forma, se reemplazará de acuerdo al art. 510 del C.G.P., .

Por lo anterior, se designará de la lista de auxiliares de la administración de justicia la correspondiente terna.

En consecuencia, se dispone:

1. Relevar del cargo de partidora a Jaqueline Villazón Moreno, por lo expuesto en la motiva.
2. De la lista de auxiliares designar como partidador en el presente proceso al primer abogado que, luego de ser notificado manifieste su aceptación, de la siguiente terna: **Dolly Solange Forero Boyacá, Karol Aurora González Parra representante legal de Recuperación de Cartera y Asesorías Jurídicas Limitada, y Héctor Fernando Vizcayo Cagueño, a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de siete (7) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
3. **Por Secretaría** notifíquese la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: **2018-00397-00**

La apoderada del ejecutado Héctor Alfonso Cataño Martínez, solicita la terminación del proceso por cuanto considera que de la liquidación aprobada mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 y de la consulta de títulos que obra en el documento 02 del expediente digital, se observa que se realizó el pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 (pág. 118 del documento 01 del expediente digital), esta Judicatura determinó que el ejecutado adeudaba alimentos a favor del menor ejecutante solo hasta el mes de mayo de 2019, en razón de la sentencia de casación del 28 de junio de 2019 en la cual se indicó que el menor no era hijo del señor Héctor Alfonso Cataño Martínez.

Así, en auto del 9 de diciembre de 2019 (pág. 127 del documento 01 del expediente digital), se tuvo en cuenta como abonos los títulos pagados a favor de la progenitora del niño, hasta el 29 de noviembre de 2019 el valor de \$3'361.113, aprobando como liquidación del crédito de la cuota de alimentos hasta mayo de 2019 la suma total de **\$9'011.077.78**.

Ahora bien, la apoderada del demandado solicita la terminación del proceso, el 12 de mayo del año que avanza, por considerar que la obligación se encontraba saldada, teniendo en cuenta que del reporte de títulos que obra en el documento 02 del expediente digital, se advertía que hasta ese momento se habían cancelado a favor de la demandante, la suma de \$11'900.268.

Verificada la consulta de títulos, se encuentra que, en efecto en el documento 02 del expediente digital se indica que hasta el 29 de abril de 2022 se habían pagado en títulos judiciales un total de \$11'900.268, sin embargo, la profesional del derecho no tiene en cuenta que en ese mismo reporte fueron incluidos los títulos previos al 29 de noviembre de 2019, los cuales ya habían sido tomados como abonos en la liquidación practicada en la providencia del 9 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, es del caso verificar si a la fecha el ejecutado ha realizado el pago total de la obligación, con los títulos subsiguientes al 29 de noviembre de 2019, y hasta la fecha.

Para el efecto, se encuentra en el documento 10 del expediente digital, el reporte de los siguientes títulos judiciales constituidos después del 29 de noviembre de 2019:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

486030000196969	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	12/04/2021	\$ 295.487,00
486030000204077	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2022	01/03/2022	\$ 323.619,00
486030000204711	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	01/04/2022	\$ 348.582,00
486030000205546	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	27/04/2022	29/04/2022	\$ 388.424,00
486030000205607	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 192.789,02
486030000205608	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2022	03/05/2022	\$ 195.634,98
486030000206344	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 388.404,00
486030000187458	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	EFECTIVO	29/11/2019	14/01/2020	\$ 274.659,00
486030000188148	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	14/01/2020	\$ 274.659,00
486030000188858	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	18/02/2020	\$ 264.721,00
486030000189617	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	09/03/2020	\$ 264.721,00
486030000190408	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	21/07/2020	\$ 287.310,00
486030000190969	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	21/07/2020	\$ 188.822,00
486030000191521	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2020	21/07/2020	\$ 287.270,00
486030000192071	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	21/07/2020	\$ 287.270,00
486030000192677	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2020	18/09/2020	\$ 288.074,00
486030000193092	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	18/09/2020	\$ 289.943,00
486030000193606	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2020	20/10/2020	\$ 289.943,00
486030000194221	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	26/11/2020	\$ 289.943,00
486030000194671	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/11/2020	26/11/2020	\$ 289.943,00
486030000195411	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	27/01/2021	\$ 289.943,00
486030000195961	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2021	03/02/2021	\$ 283.798,00
486030000196392	1118529506	HECTOR ALFONSO CATANO MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	09/03/2021	\$ 289.424,00

Se observa que los aludidos títulos judiciales ascienden a la suma de \$9'120.348, superando el valor de la liquidación aprobada en providencia del 9 de diciembre de 2019, razón por la cual se encuentra acreditado el pago total de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que existe un excedente de \$109.271, se ordenará por secretaría el fraccionamiento del título judicial No. 486030000205607, para realizar el pago de la suma en comento a favor del ejecutado Héctor Alfonso Cataño Martínez.

Del valor que resulte del fraccionamiento indicado en precedencia, y el del título 486030000206344, se ordenará por secretaría realizar la orden de pago en favor de la parte ejecutante, quedando así, saldada la obligación objeto de la presente Litis de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., dando lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y al levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

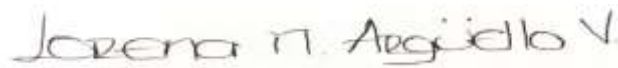
SEGUNDO: Por **Secretaría** realizar el fraccionamiento del título judicial No. 486030000205607, generando la orden de pago de la suma de \$109.271 a favor del ejecutado Héctor Alfonso Cataño Martínez. Del excedente de ese fraccionamiento realizar orden de pago a favor de la demandante.

TERCERO: Por **Secretaría** realizar orden de pago del título 486030000206344 a favor de la señora Daniela Gutiérrez Parra representante legal del menor F.D.C.G.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes. La parte ejecutante renunció a términos.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27** de hoy **22 de junio 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICAD: 2019-00202-00

Vista la solicitud que antecede en donde el abogado Jhoani Chaparro Vargas manifiesta actuar en representación del heredero Omar Fernando Diaz Torres aportando poder suscrito y pidiendo, entre otras cosas, la cancelación de las medidas cautelares ya que ello no se resolvió en la sentencia que aprobó el trabajo de partición, observa el Despacho que no se acredita la presentación personal ni la autenticación del otorgamiento del derecho de postulación al profesional, pues si bien se encuentra firmado y fue allegado en vigencia del Decreto 806 de 2020, al mismo no se le acompañó de la evidencia que permitiera precaver que le fue enviado por mensaje de datos por el heredero, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.

Sin embargo, se encuentra que sobre las medidas cautelares dispuestas sobre los inmuebles con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) Nos. 470-18658, 470-28017 y 470-6716, no se ordenó su levantamiento luego, se procederá con ello dado que el juicio se halla terminado y en firme. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que este proceso tuvo como causante al señor Jorge Omar Diaz Vargas (f) inicialmente fue conocido bajo el número 2018-00284 por el homólogo Juzgado Primero de Familia de Yopal, y posteriormente, debido a su declaratoria de impedimento, este Despacho avocó conocimiento el 4 de junio de 2019 con nuevo radicado compensado con el No. 2019-00202-00, por lo que ha de entenderse sobre los oficios que haya recibido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) con estas referencias.

De otra parte, obra memorial poder acompañado con registro civil de nacimiento de Janet Astrid Díaz Rincón con solicitud de que se le reconozca como heredera, la cual debe negarse pues, de un lado, la documental no le acredita como heredera dado que allí no figura el reconocimiento paterno y tampoco goza de presunción de legitimidad, y de otro, en todo caso, como este juicio se encuentra culminado y en esta fase al Juez no le es dable modificar sus sentencias, deberá estarse a lo resuelto en la providencia que le puso fin. Sin perjuicio de que la solicitud provenga de todos los herederos y se haga de común acuerdo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles con F.M.I. Nos. 470-18658, 470-28017 y 470-6716 de la O.R.I.P. de Yopal.

Por secretaría, librese los oficios respectivos, indicando que debe tenerse en cuenta que este proceso tuvo como causante al señor Jorge Omar Diaz Vargas (f); inicialmente fue distinguido bajo el número 2018-00284 cursando en el homólogo Juzgado Primero de Familia de Yopal, y posteriormente, debido a su declaratoria de impedimento, este Despacho avocó conocimiento el 4 de junio de 2019 con nuevo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

radicado compensado con el No. 2019-00202-00, por lo que ha de entenderse sobre los oficios que haya recibido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) con estas referencias.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jhoani Chaparro Vargas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Negar la solicitud de Janet Astrid Díaz Rincón por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de JUNIO**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 2019-00254-00

Surtido el traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, el Juzgado procede a decretar las pruebas solicitadas, y a continuar con el trámite establecido en los artículos 501 y 502 del C.G.P.

En atención a que los inventarios y avalúos adicionales formulados por las herederas Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez a través de sus apoderados, fueron objetados por la compañera supérstite Genoveva Fonseca y la heredera Laura Lizeth Cuevas, y que, la apoderada de Alfa Yanive solicitó la ratificación del testimonio rendido por Fidel Urbano en la declaración extraproceso del 23 de febrero de 2022 aportada como prueba por la heredera Laura Cuevas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 222 del C.G.P., y a ello se accederá.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes el informe presentado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, y se requerirá a los demás auxiliares de la justicia, para que rindan el informe que permita tener conocimiento a las partes y a este Despacho, sobre el estado actual de los bienes muebles e inmuebles a su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, dispone:

1. Decretar como prueba, la ratificación de la declaración extraprocesal rendida por el señor Fidel Urbano en la declaración extraproceso del 23 de febrero de 2022.
2. Para el efecto, se fija el **21 de julio de 2022 a las 3:30 p.m.** para llevar su práctica. Cítese el testigo a través de la parte que aportó la declaración extraproceso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:20 p.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes el informe rendido por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez que obra en los documentos 86 y 87 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

4. **Por Secretaría** requerir a los demás auxiliares de la justicia que obran en el proceso de la referencia, en especial al secuestre Henry Riaño, para que, en el término de 5 días, rindan el informe que permita tener conocimiento a las partes y a este Despacho, sobre el estado actual de los bienes muebles e inmuebles a su cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2019-00280-00

SENTENCIA

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad patrimonial conformada por los señores Claudia Maritza Archila Martínez y Juan Carlos Acero Castro.

1. ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2019, declaro la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, es que el Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad por mandato del artículo 523 del Código General del Proceso.

Que una vez notificado el demandado, y efectuada las publicaciones en debida forma del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, los apoderados de las partes concurrieron a la diligencia de inventarios y avalúos, el día 9 de febrero de 2021, haciendo la correspondiente denuncia de común acuerdo parcial y de otros bienes, inventarios que fueron objetados y resuelta la objeción en audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos, determinándose los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

En firme los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó a los abogados de las partes como partidores, luego de haberse ordenado presentar la partición en diferentes oportunidades, finalmente es allegado el día 22 de marzo del presente año, al correo acatando las indicaciones, dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, respecto la capacidad para ser parte, los socios patrimoniales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

El día 05 de junio de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Claudia Maritza Archila Martínez y Juan Carlos Acero Castro, la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es el inventario de bienes y deuda, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex compañeros permanentes.

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 17 de febrero de 2021, quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, el cual fue adjudicado por los abogados autorizados para elaborarlo, en forma equitativa para cada uno de los ex compañeros permanentes, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta providencia. **Por secretaria**, líbrense los respectivos oficios para el registro automotor de la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial que se integró por el hecho de la unión marital de hecho de los señores Claudia Maritza Archila Martínez y Juan Carlos Acero Castro.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en el registro automotor de la oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante a folio 1528-1536 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaria Primera de esta Ciudad.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas y ordenadas en el proceso, incluido el secuestro, previa entrega de los bienes a los adjudicatarios, **Por la Secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes y tramítense por las partes.**

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente, Déjense las constancias a que haya lugar.

SEXTO: Reconocer a la abogada Karen Daniela Molano Cogua como apoderada judicial de los señores José Miguel Hurtado Laverde y Oscar Laureano Castañeda Alarcón en calidad de acreedores de la sociedad Patrimonial en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho.

SEPTIMO: En atención a lo solicitado por la abogada de los acreedores de la sociedad, con la aprobación de la partición se está definiendo la forma de cubrir las obligaciones incluidas en el pasivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Exhortar al señor Juan Carlos Acero Castro, para que proceda a realizar el traspaso de los vehículos de placas UVL-804 y UVM-758, a fin de cancelar las obligaciones de hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 001-2021-00308-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:15 pm,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:00 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 10 al 29 y 40-58 del expediente.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor Deivis Rogelio Montoya Cárdenas (fl 88).

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 180 al 193.

Testimoniales:

- Recepcionar el testimonio de los señores NESTOR ENRIQUE GARZON AVELLA, LADY RUTH MONTOYA CARDENAS, LUZ AIDA MORENO MANCERA para que declare sobre los hechos que le consten sobre el proceso (fl. 176). Cítese a través de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora Maribel Sánchez León (fl 176).

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO : 2020-00185-00

Se ordena requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, para que de manera inmediata devuelva debidamente diligenciado el despacho comisorio No.0018-20 de fecha 20 de septiembre de 2020, respecto del cual se había ordenado por ese despacho auxiliar la comisión mediante providencia del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO**
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2021-00017-00

Se encuentra al Despacho el presente expediente para dar continuidad al proceso. Se evidencia que, en cumplimiento del auto del 20 de enero de 2022, se allegó el registro civil de nacimiento de Nataly Enith Quiroga Gaviria y se solicitó el reconocimiento como heredera, no obstante, teniendo en cuenta que la documental allegada por el abogado José Alexander Parra Díaz, acompañada de manifestaciones y solicitudes en vía de que se rehagan los inventarios y avalúos, y resulta que no obra poder que le permita realizar esas actuaciones ya que si bien fue reconocido como apoderado en auto del 27 de mayo de 2021, los términos del memorial en virtud del cual se hizo, obrante en la página 13 del archivo 19 del expediente digital, se enmarcan en la calidad que ostentaba para entonces *“Nataly Enith Aceros Gaviria”* como tercera interesada, por lo que los efectos no le alcanzan por lo que debe aportar el poder que lo faculte para actuar en representación de la aquí heredera.

De otro lado, el señor Santos Velandia Mendivelso quien estuviera actuando como tercero interesado, a través de su apoderado, allega solicitud de reconocimiento como adquirente o cesionario de derechos herenciales a título universal aportando, de una parte, Escritura Pública No. 1503 del 13 de mayo de 2022 de la Notaría Primera de Yopal Casanare, mediante la cual se efectúa una compraventa de los derechos herenciales a título universal en donde figura como *“EL VENDEDOR: ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO C.C. No. 1.192.949.745 DE BARRANQUILLA”* y *“EL COMPRADOR: SANTOS VELANDIA MENDIVELSO C.C. No. 4.255.924 DE SOCOTA”*, y de otra, poder especial para que su abogado actúe representándolo en su condición de comprador y/o cesionario de derechos herenciales a título universal, por lo que se les reconocerá en tales calidades.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar trámite a las solicitudes presentadas por el abogado José Alexander Parra Díaz, debe aportar el poder que lo faculte para actuar en representación de la aquí heredera.

SEGUNDO: Reconocer a Santos Velandia Mendivelso como cesionario del heredero Rosemberg Quiroga Guerrero, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le correspondan al heredero ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO, en el proceso sucesorio del causante ROSEMBERG QUIROGA, adquiridos según escritura No.1503 del 13 de mayo de 2022 de la Notaria Primera de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado judicial del señor Santos Velandia Mendivelso, en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible en las páginas de la 16 a la 19 del archivo 59 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 de JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UMH

RADICADO: 2021-00018-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 80 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada el 03 de junio de 2.022, numeral octavo, esto es el archivo del expediente, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA

RADICADO: 2021-00038-00

Se encuentra al Despacho el proceso de custodia, cuidado personal y alimentos de la referencia, dentro del cual se profirió providencia el día 28 de octubre de 2021 aprobatoria de acuerdo conciliatorio entre las partes; el entonces demandante, ahora solicita que se analicen las evidencias de los profesionales de la salud respecto del menor para agregar al “*acta de conciliación*” algunas recomendaciones con el fin de evitar cualquier maltrato hacia este; que se verifique la información de la visita a su vivienda; se eliminen documentos de la Comisaría 1° de Sogamoso por contener “*errores y mentiras*” ya que la misma funcionaria lo acepta pero solo pude hacerlo con orden de un juez.

Asimismo, refiere que en el acta no quedó que podía hacer video llamadas con su hijo día de por medio como fue acordado; que no se tuvieron en cuenta manifestaciones hechas dentro del proceso sobre malos tratos y enfermedades del menor; y, que se están incumpliendo acuerdos, de una parte, sobre las visitas, y de otras, sobre exámenes de terapia psicológica solicitados por el ICBF y la Comisaría de Yopal que se tenían con anterioridad.

Así las cosas, para comenzar se debe concretar a la parte que, el proceso judicial adelantado en este expediente culminó en la etapa de conciliación de la audiencia, con lo cual no se llegó a las subsiguientes fases de práctica de pruebas, luego las solicitadas y/o aportadas con el escrito de demanda y contestación no fueron ni pueden ser valoradas en este momento, por lo que no es posible acceder a las solicitudes de analizar documentales de salud o verificar información de visitas porque la decisión sobre las pretensiones se tomó basándose en aprobar, conforme a la Ley, el querer de los progenitores, quedando ello juzgado hasta esa fecha. Los hechos que se presenten con posterioridad a la fecha de la providencia final, solo pueden ser debatidos en un nuevo juicio, ya sea declarativo o ejecutivo dependiendo de si tiene que ver con las obligaciones adquiridas o no.

De otro lado, aunque este es un despacho judicial, no puede impartir ordenes de eliminación de documentos sin que para ello se surta el debido proceso, pues se debe solicitar directamente a la entidad de conocimiento y, de ser desfavorable y considerar que ello vulnera sus derechos fundamentales, iniciar la correspondiente acción.

Frente a la circunstancia de las video llamadas y cualquier otro aspecto que no haya quedado expresamente anotado en el acta del 28 de octubre de 2021, resulta que la audiencia grabada en audio y video, y visible en los archivos Nos. 43 y 44 del expediente digital, hace parte de la providencia, por lo que debe estarse a lo allí resuelto y dársele por las partes el cabal cumplimiento a los acuerdos que quedaron en la diligencia que, en todo caso, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe ser preciso en que, una vez fallado el proceso verbal sumario, luego de la ejecutoria y la observancia de actuaciones secretariales, este se dirige al archivo del juzgado y solamente se vuelve a él en el evento de que se solicite, mediante demanda, un juicio ejecutivo en casos de infracción a las obligaciones acordadas y aprobadas, escenario en el cual solamente se abre paso a ordenar el cumplimiento de las mismas junto con el pago de daños, perjuicios u intereses que se lleguen a demostrar causados.

Finalmente, la competencia para conocer sobre hechos de la convivencia, el cumplimiento adecuado de la custodia y el cuidado personal del menor, vuelve a las entidades administrativas que pueden estudiar el caso que se le presente y tomar las medidas respectivas que les permite la Ley, con lo cual, de encontrar necesidades emergentes de atención psicológica o de otra índole para el debido comportamiento de los padres y el menor, es allí a donde deben dirigirse y exponer las circunstancias actuales para dar cabida a las actuaciones a que haya lugar por las autoridades de familia.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. Estarse a lo resuelto en la sentencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio de fecha 28 de octubre de 2021.
2. Vuelva el expediente al archivo dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 2021-00055-00

En atención al memorial que antecede, del cual se corrió el respectivo traslado¹ de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 entonces vigente sin que se presentaran reparos, y por medio del que, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 1º del anterior auto del 11 de marzo de 2022 que tuvo por no contestada la reforma de la demanda al estimarse presentada de manera extemporánea, argumentando que el término de traslado empezó a correr tres (3) días después según la providencia que lo ordenó el 2 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente dado que la admisión de la reforma ocurrió con posterioridad a la notificación del demandado como lo señala el numeral 4º del artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.), razón por la cual tenía hasta el 23 de noviembre de 2021 para pronunciarse y lo hizo el 22, así, se procederá a reponer para, en su lugar, tenerla por contestada.

De otro lado, como se allegó informe pericial de necropsia No. 2019010176520000469 realizado el 4 de noviembre de 2019 al señor Delio Andrés Mejía Otalvora (f) por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente Seccional Valle del Cauca Unidad Básica de Palmira, en donde se dejó constancia de la toma de original de sangre empacado en tubo vacutainer tapa gris, 4 c.c. en estado embalado, rotulado y sellado, enviado a toxicología (Cali) para alcoholemia, se oficiará a la Fiscalía 134 Seccional de Cali por ser la de conocimiento de la Noticia Criminal No.762486000173201901019, para que autorice el uso de la muestra para la toma de prueba de filiación de la menor L.R.C y proceda a enviarla al grupo de genética de Bogotá D.C.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

1. **Reponer** el numeral 1 del auto inmediatamente anterior, de fecha 11 de marzo de 2022, para, en su lugar, **tener por contestada la reforma de la demanda** por Patricia Liliana Otalvora Varela y Delio Emel Mejía Marín.
2. Oficiar a la Fiscalía 134 Seccional de Cali para que autorice el uso y proceda a enviar al Grupo de Genética de Bogotá D.C., la muestra tomada al extinto señor Delio Andrés Mejía Otálora (f) en informe pericial de necropsia No. 2019010176520000469 realizado el 4 de noviembre de 2019, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente Seccional Valle del Cauca Unidad Básica de Palmira.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y una vez cumplido ello, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la toma de muestras de ADN a la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.

¹ Archivo 41 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00204-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00230-00**

De lo manifestado por el ejecutado, y los documentos aportados por él en los documentos 27 al 30 del expediente digital, córrase **traslado a la parte demandante y su apoderado por el término de 3 días**, para que se pronuncien en lo consideren pertinente.

Vencido el término concedido en precedencia ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO : 2021-00256-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la materialización de las medidas cautelares pendientes y la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2021-00257-00

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día 20 y 21 de septiembre de dos mil veintidós a la hora de las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 A.M.), para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante NANCY LILIANA CALDERÓN LOZANO

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, la subsanación, y el memorial recorriendo el traslado de las excepciones en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02, 03, 07 y 44 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Ana Rubilse Arias Aguirre, Jhon William Villalobos Guzmán, Sandra Patricia Niño Cachay, Luz Divia Vargas Manosalva

Parte demandada ANDREA LIZETH BARRERA HEYNE heredera determinada del señor Luis Francisco Barrera Cachay (f)

- A. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en los documentos 24 y 26 del expediente digital.
- B. Practicar los testimonios de Luis Francisco Barrera Salcedo, Carol Daniela Barrera Macías, y Gloria Patricia Amen Yip.
- C. Practicar el interrogatorio de la demandante Nancy Liliana Calderón Lozano.
- D. Negar la solicitud de oficiar a la Comisaría de Familia de Yopal, Casa de Justicia de Yopal o a la demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 173 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Luis Francisco Barrera Cachay (f)

- A. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en el documento 33 del expediente digital.
- B. Practicar el interrogatorio de Nancy Liliana Calderón Lozano y Andrea Lizeth Barrera Heyne.

De oficio

- a. Por ahora no se decretará el testimonio del señor Luis Alfredo Rodríguez indicado por la parte actora (documento 43 del expediente digital), sin perjuicio que con posterioridad pueda ser decretado de oficio si se considera necesario y pertinente para el objeto del litigio.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00289-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

1. Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del señor Publio Alfonso Maldonado, a través de curadora *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones (Archivo No.22 del expediente digital).
2. Fijar el día **19 de agosto de 2022 a la hora de las 7:45 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams o LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 3.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en el archivo 02 y en las páginas 25 a la 28 del archivo 06 y páginas de la 3 a la 27 del archivo 15 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Testimonial:

3.2.Recepcionar el testimonio de los señores FOSION MALDONADO TORRES, MARIA LEONILDE OJEDA RODRIGUEZ, ARTURO CHAPARRO BONILLA, ALVARO DURAN SANABRIA y NOHORA PAN OROS, para que declaren sobre los hechos 1, 2, 5 y 7 de la demanda (Pág. 8 y 9 Archivo 01 del expediente digital) Cítese a través de la apoderada de la parte demandante.

Parte Demandada (Curador Ad-Litem):

Interrogatorio de parte:

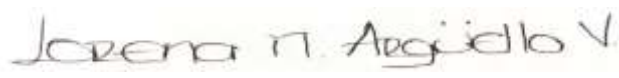
3.3.Recepcionar el interrogatorio de la señora ELVIA TILA CHAPARRO, para que declare sobre los hechos de la demanda (Págs. 8 - 18 Archivo 01 del expediente digital). Cítese a través de su apoderada.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00323-00

Teniendo en cuenta que no se ha surtido en debida forma la notificación al extremo demandado, por parte de la Defensoría de Familia, **se ordena a la secretaria del Juzgado, sin necesidad de ejecutoria**, en garantía del interés superior de la niña, notificar personalmente al demandado, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00327-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

1. Tener por contestada la demanda por parte del menor T. I. R. P. quien por intermedio de su madre y representante legal Yolanda Cristina Polania Rodríguez, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de fondo (*Págs. 1 – 18 del archivo 23 del expediente digital*)
2. Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del señor Israel Ruiz Riaño (f), a través de curador *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones (*Archivo No.22 del expediente digital*).
3. Fijar el día **7 de septiembre de 2022 a la hora de las 7:45 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams o LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

4. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas, se tendrán en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno en la audiencia al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueran obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 4.1. Los documentos aportados con la demanda integrada en un solo escrito al momento de la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 11 a la 137 del archivo 06 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte:

- 4.2. Recepcionar el interrogatorio de la señora YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRÍGUEZ, para que declare sobre los hechos de la demanda (*Págs. 3 - 6 Archivo 06 del expediente digital*). Cítese a través de su apoderado.

Testimonial:

- 4.3. Recepcionar el testimonio de los señores JUAN CABRERA HERNANDEZ, CARMEN MARLENY AMEZQUITA GALINDO, EUTIQUEIA TAPIAS TABACO y CLARA RODRIGUEZ PAEZ, para que depongan sobre los hechos del 1 al 13, vistos en las páginas de la 3 a la 6 del archivo 06 del expediente digital. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada (+Herederos determinados e indeterminados):

Documental:

- 4.4. Los documentos aportados con la contestación a la demanda por YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ, NATALIA CAROLINA RUIZ POLANIA y el menor T.I.R.P., en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, todas idénticas y que para el efecto se apreciaran las visibles en las páginas 21 a la 46 del archivo 10 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- 4.5. Recepcionar el interrogatorio de los señores ANGIE JOHANNA, PAOLA MARCELA y CAMILO ANDRES RUIZ AMEZQUITA, para que declaren sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (*Págs. 5 - 17 Archivo 10 del expediente digital*). Cíteseles a través de su apoderada.

Testimonial:

- 4.6. Recepcionar el testimonio de los señores SANDRA MARCELA RUIZ BARRERA, JHONY MELGAREJO ARIAS, LEONILDE MONTAÑEZ PULIDO y NANCY BASTOS, para que depongan sobre las declaraciones extra-proceso y los hechos allí narrados, obrantes en las páginas de la 23 a la 29 del archivo 10 del expediente digital, y el de ZOILA ROSA PINTO MURILLO, para que declare sobre los hechos relacionados con la residencia, alimentación y residencia en los 3 últimos años de vida del causante. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandada.

De oficio:

- 4.7. Recepcionar el interrogatorio de NATALIA CAROLINA RUIZ POLANIA y el menor T.I.R.P., para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Cíteseles a través de su apoderado.
- 4.8. Oficiar a la E.P.S. SANITAS para que informe cuales fueron las I.P.S. encargadas de atender en los meses de agosto a octubre de 2020, al señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (f) quien en vida se identificó con C.C. No. 9652232 y, en forma inmediata, remita el oficio para que estas informen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

quienes le acompañaron como paciente, autorizaron procedimientos y la calidad en la que actuaron, allegando las constancias respectivas en donde ello se pueda apreciar legiblemente.

Esta orden judicial se dirige tanto a la E.P.S. como a las I.P.S. quienes, para todos los efectos, contarán con un **término común y único de ocho (8) días contados a partir del envío de la comunicación por la secretaría de este despacho a la primera.**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00332-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

1. Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del señor Gregorio Amaya Barrera (f), a través de curador *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones (Archivo No.22 del expediente digital).
2. Fijar el día **14 y 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 7:45 am**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams o LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 3.1. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 12 a la 50 del archivo 01 del expediente digital.

Testimonial:

- 3.2. Recepcionar el testimonio de los señores MIGUEL BARRERA MESA, LILIA YANETH PINTO CUTA, JULIO CESAR LONDOÑO LOPEZ, ANA MERCEDES JAQUE, EDWIN CRESPO TORRES y OSCAR LEONARDO BARRERA MESA, para que depongan sobre las declaraciones extra proceso y los hechos allí narrados, obrantes en las páginas de la 20 a la 29 del archivo 01 del expediente digital. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.
- 3.3. Recepcionar el testimonio de HARBEY LLOJAUNDER CASTRO para que declare sobre la relación que tuvo con la demandante y la comunicación que tuvo con el demandado. Cítese a través del apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

Documental:

- 3.4. Los documentos aportados con la contestación a la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 3 a la 14 del archivo 13 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- 3.5. Recepcionar el interrogatorio de la señora RUTH DAN EYI CASTILLO BURGOS, para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda (Págs. 1 - 3 Archivo 10 del expediente digital). Cítese a través de su apoderado.

Testimonial:

- 3.6. Recepcionar el testimonio de los señores YERMAIN ORTIZ TARACHE, LUIS ANTONIO LEON MONTEJO, BRANDON GUTIERREZ ZAPATA, MARTHA FARFAN DORELY, LADI DIANA BARON TIBADUIZA, para que depongan sobre las declaraciones extra proceso y los hechos allí narrados, obrantes en las páginas de la 03 a la 14 del archivo 13 del expediente digital, y los de LILIANA ASTRID AMAYA BONILLA y ESTELLA AMAYA BARRERA, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda (Págs. 1 - 3 Archivo 10 del expediente digital). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandada.

De oficio:

- 3.7. Recepcionar el interrogatorio del señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación (Págs. 1 - 3 Archivo 10 del expediente digital). Cítese a través de su apoderado.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2021-00355-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se **dispone**:

1. **Tener por notificadas** a las menores P.A.S.D. y S.S.D. en su calidad de herederas determinadas del señor Luis Vladimir Salamanca Rodríguez (f) quienes, actúan a través de su madre y representante legal Carolina Delgado Ángel (Archivo 13 del expediente digital).
2. En atención al artículo 117 en concordancia con el 369 del Código General del Proceso (C.G.P.), **tener por no contestada** la demanda por Carolina Delgado Ángel quien actúa como madre y representante legal de las menores P.A.S.D. y S.S.D., dado que se notificó personal y presencialmente el día 24 de noviembre de 2021, teniendo hasta el 17 de enero de 2022 para hacerlo y no lo hizo dentro de ese término legal (Archivo 19 del expediente digital).
3. **Tener por notificada** a Danny Lorena Salamanca Rodríguez en su calidad de heredera determinada del señor Luis Vladimir Salamanca Rodríguez (f) (Archivo 14 del expediente digital).
4. **Tener por contestada la demanda** por Danny Lorena Salamanca Rodríguez quien, mediante abogado, propuso como excepción previa, ineptitud de demanda por no haberse agotado la conciliación y no cumplir con puntos de la inadmisión (Archivo 51 del expediente digital).
5. **Tener por surtido el emplazamiento** a personas indeterminadas, ordenado en auto del 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el entonces vigente artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Archivo No.12 del expediente digital).
6. **Designar a la abogada ANA SILDANA MOLINA ROA como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados** de Luis Vladimir Salamanca Rodríguez (f). **Por secretaría librese la notificación correspondiente**, la cual deberá enviarse al correo electrónico abogadaanitam1@gmail.com, adjuntado el auto admisorio, la presente providencia, la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele que, debe contestar la demanda dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la comunicación y que el nombramiento es de forzosa aceptación por lo que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Reconocer al abogado Abel Ernesto López Correal como apoderado de las herederas determinadas P.A.S.D. y S.S.D., quienes actúan a través de su madre y representante legal Carolina Delgado Ángel, y de Danny Lorena Salamanca Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en las páginas 39 y 40 del archivo 20 y 12 y 13 del archivo 51 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 de JUNIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia

RADICADO : 2021-00382-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la abogada Yiny Ximena Pinea León como apoderada en amparo de pobreza de la demandada señora Yenny Tatiana Cruz Chávez (fl 243-244).
2. **SEÑALAR el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 12 al 79, 98 y 114 al 179.

-

Testimoniales:

- Recepcionar el testimonio de la señora Sandra Medina Niño para que declare sobre los hechos que le consten sobre el proceso (fl. 112). Cítese a través de la parte demandante

Parte Demandada:

- La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Oficio:

Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informe donde se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento de Angie Nathaly Cruz Chávez, hija de Yenny Tatiana Cruz Chavez, y remita copia del mismo. **Oficiese con los datos disponibles.**

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Por Secretaria, infórmesele a la apoderada en Amparo de Pobreza la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : **2021-00415-00**

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós a la hora de las 7:45 am,** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante MARICELA GARCÍA GUTIÉRREZ

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02 y 10 del expediente digital.
- b. Interrogatorio de parte de Mario Melo Gutiérrez.
- c. Practicar los testimonios de Humberto Alexander Bohórquez, Argemiro Piraban y Rosa del Carmen Lara Maldonado.

Parte demandada MARIO MELO MORALES

- A. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en el documento 15 del expediente digital.
- B. Negar la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto de la expedición del certificado de libertad y tradición, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 173 del C.G.P.
- C. Practicar los testimonios de Jorge Eliécer Avendaño, Cristina Rodríguez Rodríguez, Hernando Bacarez Vega.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2021-00425-00

Visto el trámite adelantando para la notificación del ejecutado (fl 60-65), se tendrá por no surtida en debida forma, toda vez que no dio cumplimiento a los requerimientos puestos de presente en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en tanto no se indicó en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago y que el termino de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación. **Razón por la que se deberá realizar de nuevo el trámite de notificación personal.**

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00452-00**

La apoderada de la parte ejecutante menor Y.W.G. representado legalmente por su progenitora Sandra Marcela Garcés Cataño, solicita la terminación del proceso por cuanto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil Yopal el 8 de abril de 2022.

Para resolver se considera:

Vista la conciliación que obra en el documento 62 del expediente digital, en la cual las partes acordaron la terminación del proceso de la referencia y el pago de los títulos judiciales que estén a disposición de este Despacho y a favor de la parte actora, con sujeción a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., ya que contiene la voluntad expresa de las partes, se accederá a la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y el pago de los títulos que se encuentren en favor de la parte actora en el proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

TERCERO: Ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren a la fecha depositados en favor de la parte ejecutante, señora Sandra Marcela Garcés, progenitora del menor Y.A.W.G.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27** de hoy **22 de junio 2022**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00047-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado señor Juan Ángel Rincón Rincón (fl 36-37), quien a través de apoderada judicial contesto la demanda (fl 46-83).
2. Reconocer a la estudiante de derecho Sara Liseth Katalina Forero Moreno, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial del demandado señor Juan Ángel Rincón Rincón, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado a este despacho el día 13 de mayo de 2022 (Fl 46).
3. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:
 - Banco BBVA obrante a folios 20-22 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Banco Mundo Mujer S.A. obrante a folio 23 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Fundación delamujer Colombia S.A.S obrante a folios 24-25 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Banco de Occidente obrante a folios 26-28 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Banco Pichincha obrante a folios 29-30 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Unisangil obrante a folios 31-34 y 46-47 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Bancolombia obrante a folios 35-36 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Scotiabank Colpatria obrante a folios 37-39 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Datacredito Experian obrante a folios 40-43 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Banco Falabella obrante a folios 44-45 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.
 - Banco Agrario de Colombia obrante a folio 48 del cuaderno 02 medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Custodia y Cuidado Personal
RADICADO : 2022-00053-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado señor Darwinn Yesid Agudelo Rey (fl 43-49), quien a través de apoderado judicial contesto la demanda (fl 50-69).
2. Reconocer personería para actuar al abogado Elkin Toca Ramírez como apoderado judicial del demandado señor Darwinn Yesid Agudelo Rey en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 10 de junio de 2022.
3. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Darwinn Yesid Agudelo Rey, a través de su abogado, se corre traslado a la parte actora por el **término de tres (3) días**, conforme al artículo 391 del CGP.
4. El demandado señor Darwinn Yesid Agudelo Rey solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 del Código General del Proceso, pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandado señor Darwinn Yesid Agudelo Rey, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 22 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00090-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: **2022-00109-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el menor J.D.L.V. representado por su progenitora Paola Astrith Valencia en contra del ordinal cuarto del auto de fecha 16 de mayo de 2.022, por medio del cual se negó la entrega de vestuario pretendida en especie.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Considera que el artículo 426 del C.G.P., describe que la parte demandante puede pedir la entrega de la obligación de dar, que para el caso en concreto sería la entrega de las mudas de ropa en especie solicitadas en la demanda, y que adicionalmente podrá pedir el pago de perjuicios moratorios, sin embargo, afirma que su poderdante solo está interesada en la entrega de las mudas de ropa adeudadas y que fueron acordadas en el acta de conciliación 2018-73 del 12 de septiembre de 2018, la cual presta mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, conforme el art. 422 del C.G.P.

Cita igualmente el artículo 432 del C.G.P., para aducir que el mismo es claro que ante la obligación de dar, el juez librará mandamiento ordenando la entrega, en este caso, de las mudas de ropa acordadas en el acta de conciliación aludida, reiterando que aquella presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento ejecutivo de la obligación de dar en especie diferente al dinero, pues se encuentran sustentadas en un título ejecutivo, dando aplicación al art. 24 de la Ley 1098 de 2006, y a la sentencia C-017 de 2019, en la cual se dispuso que en todas las medidas adoptadas por entidades públicas o privadas, e instituciones judiciales, se deberá atender el criterio primordial del interés superior del niño; en caso de no prosperar, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario poner de presente que, con la decisión recurrida no se está vulnerando el interés superior del menor, toda vez que el principio aludido por la profesional del derecho no consiste en el desconocimiento de la norma en favor de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

niños, niñas y adolescentes, sino en la ponderación de los derechos de aquellos sobre los demás, encontrando que en el proceso de la referencia dicha situación se ha garantizado al estar revestidas las decisiones proferidas por el principio de legalidad.

Se puede observar cómo, en la providencia del 25 de abril de 2022 (Documento 06 del expediente digital), se inadmitió la demanda entre otras cosas, porque las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que *“cada cuota relacionada con vestuario, debe ser relacionada por separado, indicando el valor, (...)”*.

Igualmente, en la providencia en comento, se le indicó que debía aportar los documentos que servirían para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, es decir, las facturas mediante las cuales se soportaran **las sumas de dinero** que se pretendieran ejecutar por concepto de vestuario, de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Pese a lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora insistió en la entrega en especie de las mudas de ropa adeudadas, razón por la cual en el ordinal 4 de la providencia recurrida, se procedió a negar librar el mandamiento por dicho concepto, **por tratarse de un trámite diferente** al que se adelanta en el proceso de la referencia.

Lo anterior encuentra sustento en que los procesos ejecutivos se subdividen en aquellos en los cuales se persigue una obligación por sumas de dinero, y otros en los que la obligación es de dar o hacer, los primeros se encuentran regulados en los artículos 424 y 431 C.G.P.; mientras que los segundos están en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

Es claro entonces que, de conformidad con las normas en cita, se trata de dos procedimientos diferentes, de dos obligaciones diferentes, que, si bien se adelantan en el desarrollo del proceso ejecutivo, varía su trámite según la naturaleza de la obligación, y es por ello que desde el auto inadmisorio de la demanda, se le puso de presente a la apoderada de la parte actora que, existía una indebida acumulación de pretensiones.

No es plausible tramitar en el proceso de la referencia, la pretensión relacionada con la obligación de dar en especie las mudas de ropa adeudadas, por cuanto la obligación principal recae en sumas de dinero, y en ese sentido se rige por lo dispuesto en los artículos 424 y 431 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la misma norma citada por la parte recurrente, hace énfasis en que: **“Art. 432.- Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así (...)”**, (Negrilla y subraya fuera del texto original), razón más que suficiente para dejar sin piso los argumentos aludidos en el recurso que ahora nos ocupa.

Con la decisión recurrida, ni con la presente, se vulneran los derechos fundamentales de los menores, pues su progenitora en representación de aquellos, aún puede acudir a las vías administrativas o judiciales legalmente dispuestas para obtener lo que pretende, como es, **la entrega de las mudas de ropa adeudadas**, de conformidad con lo indicado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, es evidente que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto no tienen el soporte fáctico ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en la providencia del 16 de mayo de 2022, quedando la misma incólume.

En cuanto al recurso de apelación formulado por la recurrente, el mismo no procede por cuanto el proceso de la referencia es de única instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, según lo indicado en precedencia.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que adelante la notificación del demandado, de conformidad con lo indicado en el ordinal séptimo de la providencia del 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Unión Marital de Hecho

RADICADO : 2022-00118-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la abogada Midier Rojas Rodriguez como apoderada judicial sustituta de la parte demandante la señora Neira Griselda Arana Quenza, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Carmen Emelina Torres Ojeda.
2. Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.
3. No se tiene en cuenta la notificación surtida, toda vez que **no se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tampoco se aportó constancia de entrega del mensaje de datos y además dentro del correo electrónico no se puede acreditar que documentos le fueron remitidos a la parte demandada.**
4. Se le recuerda que, para efectos de la notificación conforme el Art.8 Let 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que de cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Agregar al expediente y poner en conocimiento la intervención suministrada por la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal obrante a folios 53-57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 7 DE JUNIO DE 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022-00154-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por Ana Betulia, Fideligno y Viller Hermógenes Barreto Bernal con ocasión del fallecimiento de Luz Marina Bernal Segura (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada Luz Marina Bernal Segura (f), quien falleció el día 4 de enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer a Ana Betulia Barreto Bernal en calidad de heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto al señor Fideligno Barreto Guzmán, en calidad de cónyuge supérstite, y a las señoras: -María Edy y -Luz Helena Barreto Bernal, en calidad de herederos determinados y adviértaseles que, conforme al inciso 1º del artículo 492 del C.G.P., cuentan con el término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, debiendo allegar sus respectivos registros civiles que demuestren el parentesco.

CUARTO: Previo a reconocer a los señores Fideligno y Viller Hermógenes Barreto Bernal, como quiera que de la única persona que se acreditó la presentación personal mediante mensaje de datos del derecho de postulación fue la señora Ana Betulia al correo luisk2005@gmail.com, requiérase a los abogados Luis Carlos Saavedra Guzmán y Jorge Eduardo Barrera Vargas, para que aporten el poder otorgado por todos estos en debida forma. Recuérdeseles que el poder debe ser enviado desde el e-mail personal de cada otorgante al de los respectivos abogados.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEPTIMO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre de la causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

OCTAVO: Reconocer al abogado Luis Carlos Saavedra Guzmán, como apoderado judicial de Ana Betulia Barreto Bernal, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en el archivo 15 del expediente digital.

NOVENO: De todos los memoriales o actuaciones que se realicen por las partes, simultáneamente deberán enviar a todos los demás sujetos procesales, un ejemplar con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 2022-00168-00

Subsanada oportunamente la demanda de investigación de la paternidad instaurada por señora Omaira Guzmán Álvarez actuando en representación de su menor hijo D.G.A., en contra de Johonatan y Lorena Marcela Hernández Pulido y el menor D.I.H.G. representado por su madre Lina Marcela Gutiérrez Guevara, en calidad de herederos determinados del señor Dagoberto Hernández Ortega (f), encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de investigación de la paternidad instaurada por señora Omaira Guzmán Álvarez actuando en representación de su menor hijo D.G.A., en contra de Johonatan y Lorena Marcela Hernández Pulido y el menor D.I.H.G. representado por su madre Lina Marcela Gutiérrez Guevara, en calidad de herederos determinados del señor Dagoberto Hernández Ortega (f).

SEGUNDO: Dar el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal a la parte demandada del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer al abogado Fabio Enrique Franco Niño como apoderado judicial del menor D.G.A., quien a su vez se encuentra representado legalmente por su madre Omaira Guzmán Álvarez, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la subsanación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De todos los memoriales o actuaciones que se realicen por las partes, simultáneamente deberán enviar a todos los demás sujetos procesales, un ejemplar con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 317 numeral 1 del C.G.P, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 22 de JUNIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO:2022-00169-00

Subsanada oportunamente la demanda de custodia y cuidado personal de la niña M.Y.C.G., instaurada por el señor Edinson Andrés Cachay Márquez en contra de la señora Cilia Yazmin González Velandia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales sumarios descrito en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de custodia y cuidado personal de la niña M.Y.C.G. por el señor Edinson Andrés Cachay Márquez en contra de la señora Cilia Yazmin González Velandia.

SEGUNDO: Dar el trámite en la forma indicada en los Arts. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal a la parte demandada del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

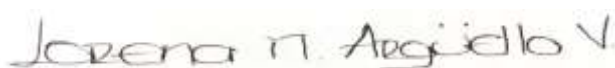
CUARTO: Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA de esta ciudad.

QUINTO: De todos los memoriales o actuaciones que se realicen por las partes, simultáneamente deberán enviar a todos los demás sujetos procesales, un ejemplar con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 317 numeral 1 del C.G.P, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Santiago German González Zabala como apoderado judicial del señor Edinson Andrés Cachay Márquez, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 27 de hoy 22 de JUNIO
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00173-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Cesación efectos civiles de matrimonio religioso

RADICADO: **2022-00175-00**

Subsanada en término la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por **María Gloria Pérez** contra **José Omar Torres Chaparro**, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial asignada por la Defensoría del Pueblo quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal incoado por por **María Gloria Pérez** contra **José Omar Torres Chaparro**.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

(30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de María Gloria Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Ángel Daniel Burgos en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 22 de junio 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00175-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).